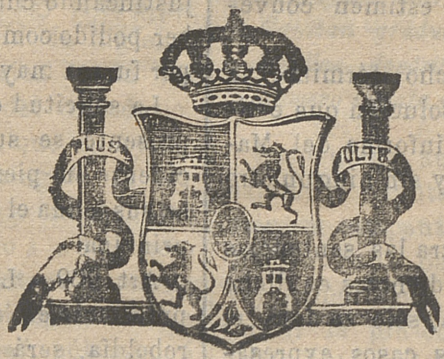


# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

**PARTE OFICIAL.**

Gaceta del 4 de Marzo de 1881

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

Núm. 729.

**SECCION DE FOMENTO.**

**Montes.**

Celebrada con resultado negativo la primera subasta doble y simultánea para el aprovechamiento de resinación de tres mil pinos en el monte denominado, Aldeanueva, y cuatro mil en el de Villanueva, de los propios de Iscar y su comunidad; he dispuesto anunciar un segundo remate, que tendrá lugar en este Gobierno ante mi Autoridad ó persona en quien delegue, y ante el Alcalde del mencionado pueblo, el día 17 del corriente y hora de la una de su tarde, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior, y con arreglo al modelo de proposición inserto en el Boletín oficial número 186, correspondiente al día 11 de de Febrero último.

Valladolid 3 de Marzo de 1881.—  
El Gobernador, Isidoro Recio.

Núm. 736.

El día 17 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante la Alcaldía de Portillo, la subasta de 575 cargas de leñas gruesas y 225 de ramage, procedentes de la corta olivacion hecha por administracion en el monte las Arenas, de los propios de aquel pueblo, sirviendo de tipo la cantidad de 188.75 pesetas, y con sujecion á las demás condiciones del pliego redactado por el distrito, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 4 de Marzo de 1881.—  
El Gobernador, Isidoro Recio.

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (4)**

Si excediere de esta cuantía, deberá presentarse la demanda en el Juzgado de primera instancia, para que se ventile por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

En este caso, el Juez de primera instancia ordenará al municipal que suspenda sus procedimientos hasta que recaiga sentencia en el juicio de tercería, si esta fuere de dominio; y si fuere de mejor derecho, que consigne en la Caja de Depósitos el importe de los bienes, si se vendieren.

Art. 740. Cuando en estos juicios solicite la defensa por pobre alguno de los litigantes, conocerá de este incidente el mismo Juez municipal, por los trámites del juicio verbal, dando audiencia al Fiscal municipal, que á este fin será citado para la comparecencia, y

(4) Véase el Boletín de ayer.

sujetándose, para instruir y fallar el incidente á las reglas establecidas en los artículos 15 y siguientes.

**TÍTULO III.**

**De los incidentes.**

Art. 741. Las cuestiones incidentales de previo ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios, con exclusion de los verbales, y no tengan señalada en esta ley tramitacion especial, se ventilarán por los trámites que se establecen en el presente título.

Art. 742. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relacion inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan, ó con la validez del procedimiento.

Art. 743. Los Jueces repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo que precede, sin perjuicio del derecho de las partes que los hayan promovido para deducir la misma pretension en la forma correspondiente.

Contra dicha providencia procederá el recurso de reposicion, y si no se estimare, el de apelacion en un solo efecto.

Art. 744. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuacion del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 745. Además de los determinados expresamente en la ley, se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieran:

- 1.º A la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia.
- 2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su Procurador, por hechos ocurridos despues de contestada la demanda.
- 3.º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin

cuya previa resolucio fuere absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuacion de la demanda principal.

Art. 746. Los incidentes que no opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquella.

Art. 747. La pieza separada se formará á costa de la parte que haya promovido el incidente, y contendrá:

1.º El escrito original en que se promueva el incidente, ó testimonio del mismo y de la providencia en la parte necesaria, si aquel contiene otras pretensiones.

2.º Los documentos originales relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3.º Testimonio de los particulares que con referencia á los autos principales designe la parte que promueva el incidente, incluyendo tambien en él los que la contraria solicite que se adicione, si el Juez lo estima pertinentes.

Art. 748. Esta designacion deberá hacerse por el que promueva el incidente dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la providencia mandando formar la pieza separada, y por la otra parte dentro de los tres dias posteriores, á cuyo fin se les pondrán los autos de manifiesto en la Escribanía.

Trascurridos dichos plazos sin haber hecho la designacion, el actuario llevará á efecto desde luego la formacion de la pieza separada con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

En todo caso se hará constar por nota en los autos principales la formacion de la pieza separada, y en esta, que los Procuradores de las partes tienen acreditada su representacion en aquellos.

Art. 749. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis dias, para que conteste concretamente sobre la cuestion incidental.

Si fuesen varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Se observará lo dispuesto en los artículos 515 y siguientes respecto á la presentacion y entrega de copias.

Art. 750. En el escrito promoviendo el incidente, y en el de contestacion, deberán las partes solicitar que se reciba á prueba, si la estiman necesaria.

Art. 751. Si ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, el Juez, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos para sentencia, con citacion de aquellas.

Art. 752. Se recibirá á prueba el incidente:

1.º Cuando lo hubieren solicitado todos los litigantes.

2.º Cuando habiéndolo pedido una sola parte, el Juez lo estime procedente.

Art. 753. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte.

Este término será comun para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

Art. 754. Sólo podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los incidentes que se sustancien en pieza separada, y en los del número 2.º del art. 745.

Art. 755. Trascurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, y se traigan á la vista para sentencia, con citacion de las partes.

Art. 756. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 751, si cualquiera de las partes lo pidiere dentro de los dos siguientes al de la citacion, el Juez señalará, á la posible brevedad, día para la vista.

En este acto oirá á los defensores de las partes, si se presentaren.

Art. 757. En el caso del artículo anterior, se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes en la Escribanía para instruccion, por el término que medie desde el señalamiento hasta el día de la vista.

Art. 758. Verificada esta, ó trascurridos los dos días siguientes al de la citacion sin haberla solicitado, el Juez dictará sentencia dentro de quinto día.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 759. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan durante la segunda instancia y en los recursos de casacion.

La sentencia que en ellos recaiga será suplicable para ante la misma Sala.

Art. 760. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la

copia del escrito de súplica á los otros colitigantes, podrán estos contestar lo que estimen conveniente.

Trascurrido dicho término, la Sala dictará la resolucion que estime justa, previo informe del Magistrado Ponente y sin ningun otro trámite.

Art. 761. Contra las sentencias que dicten las Audiencias en dicho recurso de súplica, sólo se dará el de casacion en los casos expresamente determinados por esta ley.

Contra las que dicte el Tribunal Supremo no se dará recurso alguno.

#### TITULO IV.

##### De los juicios en rebeldía.

Art. 762. Desde el momento en que el demandado haya sido declarado en rebeldía, además de practicarse lo que ordena el art. 281, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retencion de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles, en cuanto se estimen necesarios para asegurar lo que sea objeto del juicio.

Art. 763. La retencion se hará en poder de la persona que tenga á su disposicion ó bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir, ya sea el mismo demandado, ó ya un tercero, si por su arraigo ofreciere garantías suficientes, á juicio del Juez, para responder de ellos.

Si no las ofreciere, y exigidas no las prestare, se constituirán los muebles en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del litigante rebelde.

Art. 764. El embargo de los inmuebles se hará expidiendo mandamientos por duplicado al Registrador de la propiedad á que corresponda, para que ponga anotacion preventiva sobre los bienes, con prohibicion absoluta de venderlos, agravarlos ni obligarlos.

Uno de los ejemplares, despues de cumplimentado, se unirá á los autos para que surta en ellos los efectos oportunos.

Art. 765. La retencion ó embargo practicados á consecuencia de la declaracion en rebeldía, continuarán hasta la conclusion del juicio.

Art. 766. Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte, y se entenderá con él la sustanciacion, sin que esta pueda retroceder en ningun caso.

Art. 767. Si compareciere despues del término de prueba en primera instancia, ó durante la segunda, se recibirán en esta precisamente los autos á prueba, si lo pidiere y fueren de hecho las cuestiones que se discutan en el pleito.

Art. 768. Podrá tambien pedir

que se alce la retencion ó el embargo de sus bienes, alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable.

La solicitud que con este objeto presente, se sustanciará como incidente en pieza separada, sin que se suspenda el curso de la demanda principal.

Art. 769. La sentencia que se pronuncie en el juicio seguido en rebeldía, será notificada personalmente al litigante rebelde, cuando pueda ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso se hará la notificacion en la forma prevenida en los artículos 282 y 283.

En los edictos se insertará solamente el encabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia, con la firma del Juez que la hubiere dictado, y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos*, si lo hubiere en el lugar del juicio.

Tambien se publicaran dichos edictos en la *Gaceta de Madrid*, cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Juez.

Art. 770. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á la notificacion, y publicacion en su caso por edictos, de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 771. El litigante rebelde á quien haya sido notificada personalmente la sentencia definitiva, sólo podrá utilizar contra ella el recurso de apelacion, y el de casacion cuando proceda, si los interpone dentro del término legal.

Art. 772. Los mismos recursos podrán utilizar los litigantes declarados en rebeldía, á quienes no haya sido notificada personalmente la sentencia.

En este caso, el término legal para interponerlos, se contará desde el día siguiente al de la publicacion de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 773. A los demandados que hubieren permanecido constantemente en rebeldía, y no se hallaren en ninguno de los casos de los dos artículos que preceden, podrá concederse audiencia contra la sentencia firme que haya puesto término al pleito, para obtener su rescision y un nuevo fallo, en los casos concretos que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 774. No será oído contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona, que por no haberse presentado en el juicio haya sido declarado en rebeldía.

Exceptuase el caso en que acreditare cumplidamente que, en todo el tiempo trascurrido desde el emplazamiento hasta la citacion para la sentencia que hubiere causado ejecutoria, estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Art. 775. Para que pueda presentarse audiencia en el caso del artículo anterior, se necesita indispensablemente que se haya solicitado aquella y ofrecido la justificacion de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicacion de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 776. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiere sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concurriere las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que la pida precisamente dentro de ocho meses contados desde la fecha de la publicacion de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.ª Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo ha impedido que la cédula de emplazamiento le haya sido entregada.

Art. 777. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicacion de la ejecutoria en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.ª Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se ha seguido el juicio, desde que fué emplazado para él hasta la publicacion de la sentencia.

3.ª Que se acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos para emplazarlo.

Art. 778. En todos estos casos, la pretension que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 779. A la Audiencia que haya dictado la ejecutoria, ó á cuyo distrito pertenezca el Juzgado de primera instancia cuya sentencia haya quedado firme, corresponde el conocimiento de estos incidentes.

Contra la sentencia que los resuelva declarando haber ó no lugar á que se oiga al litigante condenado en rebeldía, no se dará otro recurso que el de casacion.

Art. 780. En los casos en que el Tribunal Supremo hubiere dictado la sentencia, corresponderá al mismo declarar, sin ulterior recurso, si procede ó no oír al litigante condenado en rebeldía.

Art. 781. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán á este todas las costas del incidente, y quedará

firme definitivamente la sentencia recaída en el pleito, la que se llevará á efecto, comunicándose para ello las órdenes correspondientes.

Art. 782. Cuando se declare haber lugar á dicha audiencia, se remitirá certificación de esta sentencia para su cumplimiento al Juez de primera instancia que hubiese conocido del pleito, devolviéndole los autos, si obrasen en el Tribunal superior.

También en este caso se impondrán las costas del incidente al que lo haya promovido, si no se hubiese opuesto al litigante contrario, ó si el Tribunal estima que no ha sido temeraria la oposición.

(Se continuará.)

Gaceta del 4 de Marzo de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

**REAL ORDEN.**

La Sección de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido, con fecha 10 de Diciembre último, el siguiente dictamen:

Excmo Sr: La Sección ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Fernando Casado y Mata contra la providencia del Gobernador de Guadaluajara, que confirmó cierto acuerdo del Ayuntamiento de Pastrana.

En virtud de lo manifestado por varios Concejales, acordó esta Corporación que el recurrente destruyese los retretes volados que al descubierto habia construido en la pared de una finca de su propiedad, por ofender á la decencia y oponerse á la regla de policía y ornato y á lo prevenido en las Ordenanzas municipales; que derribase el muro que habia construido sin licencia, estrechando la via pública, y que retirase el sitio que se le señalara los escombros que habia adosado á la pared de su huerto en el barranco del Ocaño, con perjuicio del tránsito de los vecinos y propietarios inmediatos; disposicion que fué ratificada posteriormente en vista de que D. Fernando Casado, en vez de cumplirla, continuaba haciendo más obras y echando más escombros en el barranco.

Apelado este acuerdo, el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, lo confirmó, reservando al reclamante los derechos que creyere tener si se consideraba perjudicado en sus intereses. Fundó su providencia en que del informe del Alcalde, de la inspeccion ocular facultativa, de la informacion testifical y dictamen del Arquitecto provincial, resultaban probados los hechos aducidos como base del acuerdo apelado, y por tanto, que

la Corporacion municipal habia obrado dentro del límite de las atribuciones que la ley Municipal le otorga en materia de higiene, policía y conservacion de la via pública y derechos del vecindario.

No aparece, pues, que el Ayuntamiento haya infringido la ley Municipal ni otras especiales, ántes al contrario, se atuvo á lo dispuesto en el art. 72 al dictar el acuerdo que se encaminaba á cuidar de la higiene y salubridad públicas, á velar por la buena policía, á reivindicar los bienes y derechos del pueblo, y á cuidar de la seguridad de las personas y propiedades; opina, por tanto, la Sección que se debe desestimar el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1881.—Gonzalez.—Señor Gobernador de la provincia de Guadaluajara.

Num. 185.

*Don Rafael Bárcenas y Monteón,*  
Capitan graduado, Teniente del batallón depósito de Valladolid número setenta y cuatro.

Habiéndose ausentado de esta Capital el recluta disponible de la primera compañía de dicho cuerpo, Mariano Ambrosio Perez, á quien estoy sumariando por el delito de omitir la presentacion anual de otoño á las revistas de los dos últimos años y que previene el artículo doscientos treinta del reglamento de reservas y reemplazo del Ejército de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas del expresado batallón en el cuartel de San Benito de esta Capital, donde deberá de presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía. Valladolid dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Rafael Bárcenas Monteón.

Num. 185.

*Don Rafael Bárcenas y Monteón,*  
Capitan graduado, Teniente del batallón depósito de Valladolid, número setenta y cuatro.

Habiéndose ausentado de esta capital el recluta disponible de la primera compañía de dicho cuerpo, Mariano Sanz Barrasa, á quien estoy sumariando por el delito de omitir la presentacion anual de Otoño á la revista del año último, y que previene el artículo doscientos treinta del reglamento de reserva y reemplazo del ejército, de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado recluta, señalándole el local que ocupan las oficinas del expresado batallón, en el cuartel de San Benito de esta capital, donde deberá de presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la sumaria y se sentenciará en rebeldía.

Valladolid dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Rafael Bárcenas Monteón.

Num. 184.

*Don Eleuterio Arrontes Romero,*  
Escribano del Número y Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio, pende causa criminal de oficio, en averiguacion del autor ó autores del delito de violacion y lesiones menos graves, cometido en la niña de ocho años de edad, Dolores Alvarez Lopez, y que se dice ser hija de los pordioseros Domingo Alvarez Fernandez y Josefa Lopez Menendez; en cuya causa se ha mandado recibir cierta declaracion á Martin Ramirez Medina, natural de Villarmentero, en la provincia de Valladolid y vecino de la Noria, de este partido judicial, de estado casado, jornalero y de treinta y ocho años de edad; y como en la actualidad se ignore de su paradero, se ha acordado por providencia de ayer citarle por medio de cédula, para que en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de la misma en la Gaceta de Madrid, se presente á declarar en dicho Juzgado, ó en otro caso manifieste cual sea el pueblo de su domicilio, para adoptar las medidas convenientes.

Y para que tenga lugar la insercion de esta cédula de citacion en el Boletín oficial de la provincia de

Valladolid, la firmo en Roa veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Eleuterio Arrontes.

Num. 181.

*Don Juan Diez Alvarez, Comandante*  
Graduado Capitan del Batallón de Depósito de Palencia número 79, y Juez Fiscal de la presente sumaria.

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden como Juez Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado del 6.º Regimiento Artillería Montado, con licencia ilimitada, afecto á este Batallón, Alvaro Robles Atienza, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista personal anual que previene el art. 230 del Reglamento de 2 Diciembre de 1878, para los reservas y reemplazos del Ejército.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de treinta dias comparezca en esta Fiscalía, plazuela de Pedro Espina núm. 4, á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan, pues de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Palencia 25 de Febrero de 1881.—El Fiscal, Juan Diez Alvarez.

Num. 178.

*Don Nicomedes de Urdangarin y Echanon,* condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Lara Castaño, natural de la villa de Solana, soltero y de veintiseis años de edad, confinado que ha sido en el Presidio de esta capital del que pasó á un Batallón disciplinario en Melilla, y últimamente vivió en Madrid calle de la Bolsa número doce, almacén de vinos, para que en el término de nueve dias comparezca á disposicion de este Juzgado presentándose en la carcel del partido, en la que se le hará saber la providencia en que recayó auto de prision contra el mismo á virtud de la pena solicitada por el Sr. Promotor Fiscal en la causa por lesiones que causaron muerte del confinado Diego Suero Garcia que intentaba fugarse, y le fueron inferidas por el Antonio como cabo aprehensor, y de no verificar éste su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las autoridades así civiles como militares procedan á su busca y detencion, remitiéndole á la carcel referida por tránsitos de justicia.

Dado en Valladolid á primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S.ª, Policarpo Gante.

# FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

## DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

3.ª DECENA DE FEBRERO DE 1881.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Días.	NOMBRE DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	CANTIDAD. — Quintales métricos.	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad del artículo. — Pesetas.	— Pesetas.
23	D. Juan Domingo Echevarría..	Valladolid.	Leña.	200 Raciones de 69365 litros.	3	600
23	D. José Vallejo. . . . .	Valladolid.	Cebada	4.800	0'69	3312

Valladolid 1.º de Marzo de 1881.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º, El Comisario de Guerra inspector, Angel Cortina.

### NUM. 177.

*Don Anastasio Gonzalez y Gonzalez, Recaudador de contribuciones directas del partido de Valoria.*

Hago saber: Que habiendo vendido en pública subasta varias fincas al deudor por dicha contribucion Fermin Ortega, y teniendo que otorgar al comprador la correspondiente escritura de venta no ha podido llevarse a cabo, á consecuencia de haberse ausentado de esta el expresado Fermin Ortega hace más de cuatro años, ignorándose su paradero.

En su virtud se le cita y emplaza para que comparezca en el término de treinta dias ante el Sr. Alcalde de esta villa con el fin de otorgar la mencionada escritura, pues de no verificarlo en el citado plazo, se otorgará de oficio, segun previene la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

San Martin de Valvení á 16 de Febrero de 1881.—El Recaudador, Anastasio Gonzalez.—V.º B.º, El Alcalde, Doroteo Ortega.

### NUM. 789.

*Don Nicomedes Urdangarin Echarron, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á un tal Gregorio, que vino de Madrid á esta ciudad, en la mañana del diez y siete de Febrero último, y se hospedó en la posada del Aragonés, situada en las afueras de las Puertas de Tudela, de donde se ha fugado, dejando en ella el caballo que montaba; para que en

el término de quince dias comparezca en este Juzgado á rendir declaración indagatoria, en causa que se le sigue por hurto de caballerías, con apercibimiento de declararle rebelde si no se presenta.

Asimismo cito á las personas á quienes se haya hurtado un caballo y una yegua de las señas que á continuacion se expresan, á fin de que en el propio término de quince dias, comparezcan á reconocer dichas caballerías y justificar la propiedad de las mismas; bajo apercibimiento, que de no presentarse reclamación alguna, se acordará lo que proceda.

Dado en Valladolid á dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Simón de Monéo.

#### Señas de la yegua.

Pelo rojo, de alzada algo mas que la marca, de edad cerrada, tuerta del ojo derecho y una matadura grande en la cruz.

#### Señas del caballo.

Pelo negro, mas bajo y viejo que la yegua, tuerto y del otro ojo ve poco, esquilado á estilo de mulo.

### NUM. 176.

*Don Quintin Santos, Teniente Alcalde del Ayuntamiento constitucional de Cabrereros del Monte.*

Como no se haya presentado al acto del llamamiento y declaración de soldados para el reemplazo del presente año, Francisco Choya Diez, soldado con el núm. 1.º apesar de haber sido llamado por el *Boletín oficial* núm. 167 y así bien dudando de su paradero al presente, se le cita y emplaza para que se presente

en la casa consistorial de este pueblo tres dias antes del que se designe para la entrega en caja de los soldados que correspondan á este pueblo, pues de no presentarse se le declarará prófugo con arreglo al artículo 141 de la ley de Reclutamiento.

Cabrereros del Monte 18 de Febrero de 1881.—El Teniente Alcalde, Quintin Santos.—El Secretario, Cayetano Fraile.

### NUM. 183.

*Ayuntamiento constitucional de Matapozuelo.*

Ultimado con arreglo á instrucciones vigentes el repartimiento girado en esta Villa para cubrir el déficit de la contribucion de consumos, cereales y sal, con los recargos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de la misma, en el corriente año económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en aquel, puedan reclamar desagravios durante dicho plazo, pues pasado no se admitirá ninguna reclamacion.

Matapozuelos 27 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Juan Gualberto Ayllon.—El Secretario Práxedes Maestro.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

## A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín*

*oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargaremes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado. Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen memores para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

## DINERO

á los labradores á cuenta de trigo, calle de Zúñiga, número 1, segundo, Valladolid.

VALLADOLID.  
Imprenta de Lucas Garrido.  
Obra, 8.